



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A

RADICACIÓN: 2023-00215.

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se presentan a cobro facturas de servicios públicos domiciliarios.

La demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., se encuentra admitida a proceso de reorganización según anotación del certificado de existencia y representación de cámara de comercio aportado con la demanda.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe sobre este particular:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Resalte del Juzgado)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En atención a lo anterior la demanda formulada debe ser rechazada

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la anterior demanda.-

2º) TENER al doctor GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8033561fd31303c70612b5513ca0b30cecbd9994c996220c323bea2844ec**

Documento generado en 09/10/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>